

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artiles, Carlos Luis. "La acción jurisdiccional de interpretación de ley. Innovaciones y modificaciones luego de la Constitución de 1999. Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A. Ediciones Paredes Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Público. Caracas. 2008
ISBN. 978-980-7111-21-8

CARRILLOARTILES.TV

Página Oficial
Prof. Carlos Luis Carrillo Artiles
www.carrilloartiles.tv
carrilloartiles@gmail.com
[eCarrilloArtiles](https://www.facebook.com/CCarrilloArtiles)

LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE INTERPRETACIÓN DE LEY. INNOVACIONES Y MODIFICACIONES LUEGO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

PROFESOR. CARLOS LUIS CARRILLO ARTILES

A TÍTULO DE INTROITO.-

EN EL DERECHO COMPARADO SE HA DIFUNDIDO UN ESPECÍFICO MECANISMO JURISDICCIONAL DENOMINADO ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY DIRIGIDO A ESTABLECER EL ALCANCE, CONTENIDO E INTELIGENCIA DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA, ANTE POSIBLES INQUIETUDES O DUDAS RAZONABLES Y JUSTIFICADAS SURGIDAS CON OCASIÓN DE OTRO PROCESO DE COGNICIÓN JURISDICCIONAL.

EN ESTA ESPECIAL ACCIÓN, LA PRETENSIÓN FUNDAMENTAL ESTÁ DIRIGIDA A QUE UN PARTICULAR TRIBUNAL CON COMPETENCIA ESPECIAL, DESENTRAÑE Y ESCLAREZCA UNA REGLA DE DERECHO, QUE POR SU IMPRECISA U OBSCURA REDACCIÓN, GENERE UNA DUDA CONTROVERSIAL EN SU EVENTUAL APLICACIÓN EN OTRO PROCESO DE JUZGAMIENTO¹ VENTILADO ANTE OTRO DESPACHO JUDICIAL COMO UN CASO CONCRETO, EN DONDE UN JUEZ COMPETENTE DEBE APLICAR ESA DISPOSICIÓN DE RANGO LEGAL. DE MANERA QUE, CON LA CORRECTA INTERPRETACIÓN CONTENIDA EN EL FALLO INTERPRETATIVO,

¹ SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE HA EXTENDIDO A SITUACIONES EN LAS CUALES EVENTUALMENTE SE GENERE UNA DUDA SOBRE UNA NORMA LEGAL PUDIERA SER APLICADA EN EL FUTURO EN UN CASO JURISDICCIONAL. AÚN CUANDO LA REGLA GENERALIZADA EN ESTA ESPECIAL ACCIÓN ES QUE EXISTA UN CONFLICTO PREVIO QUE EVIDENCIA EL INTERÉS LEGÍTIMO, DIRECTO Y PERSONAL DEL ACCIONANTE, HAN HABIDO SENTENCIAS QUE HAN DESLIGADO LA EXISTENCIA DE ESA CONTROVERSIA PREVIA DE UN CASO DEBATIDO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, COMO ES EL CASO DE LA SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO PONENCIA DE LA MAGISTRADO JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS, No.268 DE 1981.

FINALMENTE SE ELIMINA LA INCERTIDUMBRE DERIVADA DE LA ININTELIGIBILIDAD DE LA NORMA, PRECAVIÉNDOSE POSIBLES DISTORSIONES EN LA APLICACIÓN DE JUSTICIA POR EL FALLO DE INSTANCIA.

SU UBICACIÓN, -DE ACUERDO A UN SECTOR DE NUESTRA DOCTRINA VENEZOLANA²-, ESTARÍA INMERSA DENTRO DE UNA RAMIFICACIÓN DEL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO, DENOMINADA “EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN”, CONJUNTAMENTE CON LA ACCIÓN QUE PERMITIRÍA LA INTERPRETACIÓN DE DUDAS E INQUIETUDES SURGIDAS CON OCASIÓN DE CLÁUSULAS CONTENIDAS EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

DE ACUERDO A NUESTRA OPINIÓN, SOLO SERÍA PROBABLE HABLAR DE UN “CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN” EXCLUSIVAMENTE EN EL CASO DE CUESTIONES RELACIONADAS POR CUALQUIER NATURALEZA CON LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LA ACTUAL PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 5 NUMERAL 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, -CUYO ANTECEDENTE FUE EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, YA QUE NO SERÍA APROPIADO O ACERTADO HABLAR DE CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN, EN EL CASO DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY PREVISTA EN LA ACTUALIDAD EN EL ARTÍCULO 5 NUMERAL 52, -CUYO PRECEDENTE INMEDIATO ERA EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, PUES EN DICHA ACCIÓN NO HAY EN MANERA

² AL RESPECTO VER: BREWER CARÍAS, ALLAN. “ALGUNOS ASPECTOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” EN LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COLECCIÓN TEXTOS LEGISLATIVOS No.8. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. SEGUNDA EDICIÓN. CARACAS. VENEZUELA. 1991; AL IGUAL QUE SILVA ARANGUREN, ANTONIO. “ALGUNAS NOTAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN”, REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. No.1. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS VENEZUELA 1997, QUIEN AFIRMA QUE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN NO SOLO ABARCARÍA LA PROBABILIDAD DE LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL ALCANCE E INTELIGENCIA DE UNA NORMA LEGAL SINO QUE TAMBIÉN PERMITIRÍA LA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

ALGUNA CONTENCIÓN, CONTROVERSIA O LITIGIO COMO CONFLICTO INTERSUBJETIVO DE INTERESES, SINO POR EL CONTRARIO ESTÁ CARACTERIZADA POR LA INTERVENCIÓN UNILATERAL DEL ACCIONANTE, DENTRO DE LAS LLAMADAS DE COGNICIÓN O JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

DEL MISMO MODO, LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SE SUMARÍA UN ELEMENTO ADICIONAL Y NOVEDOSO QUE CONTRADICE CLARAMENTE A ESA TRADICIONAL POSICIÓN DE UBICAR A LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY, COMO UNA RAMIFICACIÓN PARTICULAR Y TÍPICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO, PUES AL ABRIRSE EL ABANICO COMPETENCIAL A TODAS LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA QUE EFECTÚEN INTERPRETACIÓN DE LEYES VINCULADAS CON LA MATERIA AFÍN AL ÁREA DE CONOCIMIENTO NATURAL QUE DOMINEN, YA NO SE ERIGE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY COMO UNA COMPETENCIA PRIVATIVA Y CARACTERÍSTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO COMO UNA COMÚN A TODAS LAS SALAS DE ESE MÁXIMO DESPACHO JURISDICCIONAL.

LA MALA DENOMINACIÓN DE RECURSO DE INTERPRETACIÓN-
ENTRE NOSOTROS, ESTE VEHÍCULO PROCESAL HA SIDO MAL
DENOMINADO³ POR LA DOCTRINA COMO “RECURSO DE

³ CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO EL USO DEL VOCABLO O VOZ PROCESAL DE ‘RECURSO’ PARA TRATAR DE IDENTIFICAR REALMENTE A UNA VERDADERA ‘ACCIÓN’, PUES PROCESALMENTE LOS RECURSOS SE INTERPONEN EXCLUSIVAMENTE FRENTE A UNA ACTUACIÓN O CONDUCTA PREVIA, ANTE LA MISMA SEDE DEL ÓRGANO QUE LA GENERÓ, CON LO CUAL SE GENERA LA REVISIÓN EN REVERSA DEL CURSO ORIGINAL, EN VIRTUD DE ELLO SU DENOMINACIÓN DE RECURSO O VOLVER A PASAR POR EL CURSO PRIMITIVO VERIFICANDO EL ACTUAR. LA ‘ACCIÓN’ POR EL CONTRARIO, CORRESPONDE A LA PUESTA EN MARCHA ‘PRIMA FACIE’ O POR PRIMERA VEZ DEL APARATO JURISDICCIONAL DEL ESTADO EN LA BÚSQIEDA DE LA SATISFACCIÓN DE UNA SINGULAR PRETENSIÓN PROCESAL. EXISTE EL INDEBIDO USO FORENSE DEL VOCABLO O VOZ ‘RECURSO’ PARA IDENTIFICAR VERDADERAMENTE A ACCIONES PROCESALES PRESENTABLES ANTE ÓRGANOS JUDICIALES. AL PONER EL MOVIMIENTO EL APARATO JUDICIAL DEL ESTADO SE ESTA HACIENDO USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ‘ACCIÓN’ Y NO EJERCICIO EFECTIVO DE NINGÚN ‘RECURSO’. CONSIDERAMOS QUE EL ORIGEN DE ESE INCORRECTA COSTUMBRE SE DEBE A LA AFRANCESADA INFLUENCIA EN LA DOCTRINA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, YA QUE FRANCIA FUE LA CUNA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DONDE CIERTAMENTE LOS EJERCICIOS JURISDICCIONALES DE REVISIÓN DE LOS ACTOS CORRESPONDEN A VERDADEROS ‘RECURSOS’, POR CUANTO ESA REVISIÓN ES EFECTUADA EN EL CONSEJO DE ESTADO, ÓRGANO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA MÁS NO DE ÍNDOLE JUDICIAL. EN EL CASO VENEZOLANO, EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVA ESTA JUDICIALIZADO EN UN ÓRGANO DISTINTO A LA ADMINISTRACIÓN.

INTERPRETACIÓN DE LEY”, PUES SE TRATA EN REALIDAD DE UNA VERDADERA ACCIÓN JURISDICCIONAL “*PRIMA FACIE*”, QUE MOTORIZA POR PRIMERA VEZ EN MOVIMIENTO EL APARATO JUDICIAL DEL ESTADO, AL EFECTO QUE SE PRONUNCIE SOBRE UNA PRETENSIÓN CONCRETA, EN ESTE CASO LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE UN PRECEPTO NORMATIVO.

ASÍ PUES, EL USO GENERALIZADO DEL VOCABLO AFRANCESADO “*RECURSO*”, USADO DE MANERA INDISCRIMINADA POR LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA VENEZOLANA, EN REMINISCENCIA HISTÓRICA A QUE FRANCIA FUE LA CUNA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS INSTITUCIONES HAN INFLUIDO Y TRASCENDIDO A OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS -AÚN CUANDO TENGAN REALIDADES DISTINTAS- POR LA IMPORTACIÓN Y CONSECUENCIAL TRASLACIÓN ERRÓNEA DE TÉRMINOS Y VOCABLOS, LO CUAL HA HECHO QUE EN LA PRÁCTICA SE IMPRIMA INCORRECTAMENTE LA VOZ O LOCUCIÓN “*RECURSO*” PARA IDENTIFICAR LO QUE EN EFECTO CONSTITUYE VERDADERAS “*ACCIONES*” JUDICIALES.

EN NUESTRO CASO, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO ORGANICIDAD DEL PODER PÚBLICO ENCARGADA DE LA DUAL⁴ FUNCIÓN JUSTICIAL Y DE CONTROL DE LAS CONDUCTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, -A DIFERENCIA ORGÁNICA DE FRANCIA- ESTÁ “*JUDICIALIZADO*”, POR SU ENTREGA COMPETENCIAL A TRIBUNALES INSERTADOS DENTRO DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, LO QUE IMPLICA QUE, CUANDO EL PARTICULAR ACUDE A EJERCITAR SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL EFECTO DE CONTROLAR LA LEGALIDAD

⁴ MOLES CAUBET, ANTONIO. “EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO EN EL DERECHO COMPARADO” EN “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA.” COLECCIÓN ESTUDIOS JURÍDICOS No.10. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. CARACAS VENEZUELA. 1981. PG. 13.

O LICITUD DE LAS CONDUCTAS DE LA ADMINISTRACIÓN, ESTÁ HACIENDO USO ESPECÍFICO DEL DERECHO DE ACCIONAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, PORQUE SE ACTIVA A UN ESPECÍFICO ÓRGANO PÚBLICO -EL TRIBUNAL JUDICIAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- DIFERENTE AL ÓRGANO -LA ADMINISTRACIÓN- EN LA CUAL SE GESTÓ LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA QUE SE ERIGE COMO SUSTRATO DE IMPUGNACIÓN, YA SEA UN ACTO, ACTUACIÓN MATERIAL, VÍA DE HECHO O ACTITUD INERCIAL, BUSCANDO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE SU ESFERA JURÍDICA, MEDIANTE UN PROCESO DE JUZGAMIENTO SOBRE EL APEGO A DERECHO DE ESAS CONDUCTAS.

EN CONTRASTE, LOS RECURSOS -EN ESTRICTO RIGOR JURÍDICO PROCESAL- SON MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE SEGUNDO GRADO ANTE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE GENEREN AGRAVIO O GRAVAMEN AL RECORRENTE, EN DONDE PARTICULARMENTE SE REVISA CONDUCTAS PREEXISTENTES EJERCITADAS EN BASE A LA MISMA FUNCIÓN DESARROLLADA DEL PODER PÚBLICO, PRODUCTO DE UN “CURSO” ORIGINAL, PRETENDIÉNDOSE EL EXAMEN Y EVALUACIÓN DE ESA ACTIVIDAD PREVIA PARA LOGRAR SU EVENTUAL MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE LA VIDA JURÍDICA, MEDIANTE LA VERIFICACIÓN DETALLADA DE TODO EL CAMINO EN REVERSA HASTA SU PUNTO DE PARTIDA, EN UNA ESPECIE DE “RE-CURSAR” O REVISIÓN VOLVIENDO A CURSAR DE NUEVO LO TRANSITADO. “JURÍDICAMENTE LA PALABRA DENOTA TANTO EL RECORRIDO QUE SE HACE NUEVAMENTE MEDIANTE OTRA INSTANCIA, COMO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR VIRTUD DEL CUAL SE RE-CORRE EL PROCESO”.⁵

⁵ COUTURE, EDUARDO. “FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”. EDITORIAL DE PALMA. TERCERA EDICIÓN. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1981. PG.340.

SINGULARMENTE EN FRANCIA DESDE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1799, COMO ÓRGANO QUE EJERCITA JUSTICIA RETENIDA, Y LUEGO A PARTIR DE 1872, CON EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA DELEGADA, SE EDIFICA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO UNA ESTRUCTURA DE CONTROL JURISDICCIONAL INSERTADA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONFIGURÁNDOSE COMO UN VERDADERO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, POR ENDE ES NATURAL Y ACERTADO QUE BAJO ESE ESQUEMA, SE HABLE APROPIADAMENTE DE VERDADEROS “RECURSOS” ANTE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, PARA IDENTIFICAR A LOS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN EL ENTENDIDO, QUE SE “RE-CURSA” O SE REVISA, VOLVIENDO A PASAR POR EL CURSO DESARROLLADO, TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE SER CONTROLADA ANTE ESTE SINGULAR ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, LO CUAL DISTA ORGÁNICA Y ESTRUCTURALMENTE DE LA REALIDAD VENEZOLANA.

GENESIS DE LA ACCIÓN. CORRELATIVOS SIMILARES EN EL DERECHO COMPARADO. -
EL NACIMIENTO EXACTO DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY ES DESCONOCIDO, SIN EMBARGO SU ORIGEN SE REPUTA A FRANCIA, EN DONDE ORIGINALMENTE SE PRESENTA COMO UNA CUESTIÓN PREJUDICIAL FRENTE AL EVENTO ESPECÍFICO QUE AL VENTILARSE UN ASUNTO EN UN TRIBUNAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA QUE SEA COMPETENTE PARA DECIDIR EL FONDO PARTICULAR DE UNA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE ENTRAR A ANALIZAR UN ACTO ADMINISTRATIVO PARA SENTENCIAR ESA CAUSA, - EXAMEN Y REVISIÓN QUE LE ESTA VEDADA A ESE TRIBUNAL JUDICIAL PUES SOLO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA- POR LO QUE “DEBE HACER UN REENVÍO A QUIEN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉL QUE ES LA JURISDICCIÓN

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, A LOS EFECTOS QUE ESA JURISDICCIÓN INTERPRETE, DETERMINE EL ALCANCE DE ESE ACTO, PARA ENTONCES DICTAR LA SENTENCIA SOBRE EL FONDO. SE TRATA, ENTONCES, DE UN INCIDENTE QUE PRODUCE UN ENVÍO DE UN PROBLEMA DEL TRIBUNAL JUDICIAL A UN TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA OBTENER UNA INTERPRETACIÓN DE (SIC) QUE VA A TENER INCIDENCIA EN LA CUESTIÓN DE FONDO QUE VA DECIDIR EL JUEZ JUDICIAL. ESO LOS FRANCESES LO CALIFICAN DE “RECURSO DE INTERPRETACIÓN”, EN REENVÍO O COMO INCIDENTE”.⁶

POSTERIORMENTE, LUEGO DE UNA RESISTENCIA DE VARIAS DÉCADAS POR LA JURISPRUDENCIA, EL ESQUEMA FRANCÉS EVOLUCIONA EN UNA SEGUNDA FORMA DEL “RECURSO” DIRECTO DE INTERPRETACIÓN, DESLIGADO DE UN CASO CONCRETO QUE CURSE COMO UN PROCESO ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL, ESTA VEZ REFERIDO A UNA INCERTIDUMBRE RELATIVA “A UN ACTO UNILATERAL O CONTRACTUAL, INDIVIDUAL O GENERAL SEA REGLAMENTARIO O LEGAL”⁷

ASIMISMO, EN ITALIA EXISTE UNA ACCIÓN SIMILAR DESDE EL AÑO DE 1942, DENOMINADA ACCIÓN MERO DECLARATIVA, Y EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, TAMBIÉN EXISTE UN CORRELATIVO ANÁLOGO A LA ACCIÓN FRANCESA QUE PERMITE A UN JUEZ INTERNACIONAL DILUCIDAR DUDAS VINCULADAS CON DISPOSICIONES DE UN TRATADO DISCUTIDAS ANTE UN JUEZ NACIONAL.

ANTECEDENTES NORMATIVOS EN VENEZUELA-

EL ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL MÁS REMOTO DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY, SE VISLUMBRA EN EL PRECEPTO 147 ORDINAL

⁶ PÉREZ OLIVARES, ENRIQUE “RECURSO DE INTERPRETACIÓN”, EN “EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN VENEZUELA”. INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. CARACAS. VENEZUELA. 1979 Pg.151.

⁷ IBIDEM. PAG. 151.

10° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1830, AL ESTABLECER QUE ERA ATRIBUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: “OÍR LAS DUDAS DE LOS DEMÁS TRIBUNALES SOBRE LA INTELIGENCIA DE ALGUNA LEY, Y CONSULTAR SOBRE ELLAS AL CONGRESO POR EL CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, SI LAS CONSIDERASE FUNDADAS PARA LA CONVENIENTE DECLARATORIA”.

POSTERIORMENTE SE SUPRIME TAL PREVISIÓN EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1857, Y REAPARECE EN EL PRECEPTO 113 ORDINAL 7° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1858, QUE ADUCÍA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TENDRÍA ATRIBUCIÓN PARA “RESOLVER LAS DUDAS DE LOS DEMÁS TRIBUNALES SOBRE LA INTELIGENCIA DE ALGUNA LEY, DANDO CUENTA AL CONGRESO PARA QUE ÉSTE LA FIJE, SI LO JUZGARE NECESARIO”; COMPETENCIA QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1864 SE CERCENA A LA ALTA CORTE FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ESE ENTONCES; Y NO ES SINO HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1999, CUANDO RENACE TAL CONSAGRACIÓN FUNDAMENTAL AL PREVER EN SU ARTÍCULO 266 NUMERAL 6, QUE ES ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA “CONOCER DE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS TEXTOS LEGALES, EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN LA LEY” ADVIRTIENDO QUE ESA ATRIBUCIÓN SERÍA EJERCIDA POR LAS DIVERSAS SALAS DEL MÁXIMO TRIBUNAL CONFORME A LO PREVISTO EN ESA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY.

DICHO ENSANCHAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIA DE CONOCIMIENTO A TODAS LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MODIFICÓ LO DISPUESTO EN EL 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORMA PRECONSTITUCIONAL DE RANGO LEGAL QUE OTORGABA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y MONOPÓLICA A LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LE PERMITÍA EL CONOCIMIENTO DE DICHO MECANISMO PROCESAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 42 NUMERAL 24 EIUDEM, PARA “CONOCER DE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS TEXTOS LEGALES, EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN LA LEY,” CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE ESA MISMA LEY ORGÁNICA, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 194 EIUDEM, ESTABA ATRIBUIDA PARTICULARMENTE AL “PLENO” DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

DE ACUERDO A NUESTRA VISIÓN, CONSIDERAMOS ACERTADA ESTA NUEVA REORBITACIÓN O REPARTO COMPETENCIAL A TODAS LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, -PARTICULARMENTE A AQUELLA VINCULADA A LA MATERIA RELACIONADA CON LA NORMA QUE SE PRETENDA SU INTERPRETACIÓN-, SUPERANDO EL ANTIGUO MONOPOLIO SOBRE ESTA ACCIÓN QUE DETENTABA LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999, POR EL SOLO HECHO QUE BAJO ESTA NUEVA ATINADA ÉGIDA COMPETENCIAL, SE EVITARÍAN LOS POSIBLES CONFLICTOS QUE SURGÍAN HACE AÑOS ANTE SENTENCIAS DIMANADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETABAN UN POCO CONTRADICTORIAMENTE A UNA NORMA DE UNA LEY QUE NO TENÍA VINCULACIÓN ALGUNA CON EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O EL DERECHO ADMINISTRATIVO, SINO QUE POR EL CONTRARIO ERA ABSOLUTAMENTE AJENA A ÉSTE -POR EJEMPLO UNA NORMA CONTENIDA EN UNA LEY DE NATURALEZA PENAL-, Y DADA LA CONCENTRACIÓN DE CONOCIMIENTO EN LA ANTIGUA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA ERA A QUIEN LA LEY LE CORRESPONDÍA LA

OBLIGACIÓN DE EMITIR SU INTERPRETACIÓN YA QUE ERA LA ÚNICA QUE PODÍA EFECTUAR UN JUICIO INTERPRETATIVO.

LA PRIMERA VEZ SE MATERIALIZÓ LA EJECUCIÓN DE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL, -LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN Y AÚN CUANDO SE ENCONTRABA EN VIGENCIA LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, FUE EN EL AÑO 2000, CON OCASIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL CONTROVERSIAL⁸ ESTATUTO ELECTORAL DICTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN FECHA 3 DE FEBRERO DE 2000- CORRESPONDIÉNDOLE LA INTERPRETACIÓN A LA RECIÉN CREADA SALA ELECTORAL POR VERSAR DE UNA NORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA; ASÍ COMO SE HIZO EN OTROS FALLOS, ENTRE LOS QUE RESALTA, EL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2000, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO JOSÉ PEÑA SOLÍS, CASO CIRA URDANETA DE GÓMEZ, EXPEDIENTE No.0004.

PERO NO FUE SINO HASTA EL 20 DE MAYO DE 2004, CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, CUANDO DICHO CRITERIO EXPANSIVO COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL DE PERMITIR LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS LEGALES POR TODAS LAS SALAS DE ESE TRIBUNAL, GOZÓ POR PRIMERA VEZ DE FUNDAMENTO EXPRESO EN EL RANGO LEGAL, CONCRETAMENTE EN EL APARTE 1 DEL ARTÍCULO 5, LA CUAL ES LA NORMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL DEL CÚMULO DE ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5, PARTICULARMENTE DE LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DE INTERPRETACIÓN DE NORMA LEGALES QUE REPOSA EN EL

⁸ AL RESPECTO DE NUESTRA POSICIÓN EN: CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "EL DESPLAZAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR EL RÉGIMEN DE LOS INTERREGNOS TEMPORALES" EN REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL No.3. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS. VENEZUELA. 2000

ARTÍCULO 5 NUMERAL 52, AL MANIFESTAR QUE TODAS LAS SALAS PODRÁN “CONOCER DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN Y RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE LE FORMULEN ACERCA DEL ALCANCE E INTELIGENCIA DE LOS TEXTOS LEGALES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, SIEMPRE QUE DICHO CONOCIMIENTO NO SIGNIFIQUE UNA SUSTITUCIÓN DEL MECANISMO, MEDIO O RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA DIRIMIR LA SITUACIÓN SI LO HUBIERE”

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN. ETIOLOGÍA.-

COMO YA HEMOS PARCIALMENTE EXPUESTO, PARA NOSOTROS EL MAL LLAMADO RECURSO DE INTERPRETACIÓN DE LEY, ES EN REALIDAD UNA VERDADERA ACCIÓN⁹ DE NATURALEZA SINGULAR ENTRE LA GAMA DEL ESPECTRO PLURISUBJETIVO DE VEHÍCULOS PROCESALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO, CON LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES.

EN PRIMER LUGAR, SE TRATA DE UNA ACCIÓN QUE NO VERSA SOBRE UNA CONTENCIÓN O CONTROVERSIAS -COMO YA EXPLICAMOS EN CAPÍTULOS PRECEDENTES- SINO QUE ESTÁ CARACTERIZADA POR LA INTERVENCIÓN UNILATERAL DEL ACCIONANTE, SIN LA EXISTENCIA DE PARTES, POR ENDE ESTARÍA INSERTA DENTRO DE LAS LLAMADAS DE COGNICIÓN O JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.¹⁰

⁹ DIFERIMOS FRONTALMENTE DE LA POSICIÓN ASUMIDA POR **BERMÚDEZ ALFONSO, DIÓGENES, EN EL ARTÍCULO “EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”** REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO No.II, EDITORIAL SHERWOOD, CARACAS, VENEZUELA, 2001, PG. 19, CUANDO AFIRMA QUE “TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN ... [PORQUE] ... NO HAY REALMENTE UNA LITIS EN EL CASO DE LA INTERPRETACIÓN Y NO PUEDE HABLARSE DE ACCIÓN SINO DE SOLICITUD”. SEGÚN NUESTRO PARECER, EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ACCIÓN ENGENDRA INCONTROVERTIBLEMENTE EL PODER PARA EL TITULAR DE ESE DERECHO SUBJETIVO DE PONER EN MOVIMIENTO EL APARATO JURISDICCIONAL DEL ESTADO, EN PROCURA DE SU PRETENSIÓN RECONOCIDA Y TUTELADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA LITIGIOSA-CONTENCIOSA, O SEA DE COGNICIÓN VOLUNTARIA O NO CONTROVERTIDA. AÚN CUANDO LO USUAL ES QUE EXISTA LITIS, NO OBSTA QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO OTORQUE PODERES JURÍDICOS DE OBRAR, ENTENDIDOS COMO DERECHOS SUBJETIVOS PROCESALES COMO ES EL CASO DE LA PARTICULAR PRETENSIÓN DIRIGIDA A OBTENER UNA INTERPRETACIÓN DE LEY, AÚN CUANDO NO SEA DE LAS TÍPICAS SITUACIONES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, YA QUE NO GENERA COSA JUZGADA MATERIAL.

¹⁰ AL RESPECTO VER: SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2000, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO JESÚS EDUARDO CABRERA, EN EL CASO REGALOS COCCINELLE. EXPEDIENTE 00-0263.

EN SEGUNDO LUGAR, SU CONTENIDO PARTICULAR ES EVIDENTEMENTE DISTINTO FRENTE A LO QUE SERÍA LA MATERIA COMÚNMENTE CONOCIDA DENTRO DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL ESPECIAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE CONTROLA LA LEGALIDAD DE LAS CONDUCTAS POSITIVAS DESPLEGADAS O NEGATIVAS IRREALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, YA QUE EN ESTE CASO NO SE PRETENDE UN ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, “PUES NO SE CONTROLA A LA ADMINISTRACIÓN, NI SE VERIFICA LA LEGALIDAD DE UN ACTO; TAMPOCO SE VENTILA LA LESIÓN A UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA”¹¹ SINO PARTICULARMENTE SE EFECTÚA UNA REVISIÓN DE UNA NORMA DE RANGO LEGAL SOBRE LA CUAL PENDE UNA DUDA RAZONABLE, AL EFECTO QUE CON TAL INTERPRETACIÓN JUDICIAL SE ELIMINE LA INCERTIDUMBRE DERIVADA DE LA ININTELIGIBILIDAD.

PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN-

ES LLAMATIVO EL HECHO QUE EL ARTÍCULO 5 NUMERAL 52 DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, CONSTITUYA LA ÚNICA LEGISLACIÓN FORMAL SOBRE LA MATERIA DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY, AL PREVERSE SOLO SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA JUDICIAL PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN, SIN MAYORES CONSIDERACIONES O REFERENCIAS ADJETIVAS AL RESPECTO, POR CUANTO HASTA EL MOMENTO NO EXISTE NINGUNA OTRA NORMA QUE HAGA ALUSIÓN EN ESE SENTIDO.

**AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PROPIO.
PROCEDIMIENTO SUPLETORIO IMPLEMENTADO.**

ESTA PARADÓJICA IMPREVISIÓN DE NO ESTABLECER UNA REGULACIÓN ADJETIVA PROPIA PARA EL REFERIDO PROCESO JURISDICCIONAL DE INTERPRETACIÓN DE LEY, FUE RESUELTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA

¹¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, ARMANDO. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” EN AVANCES JURISPRUDENCIALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA. XVIII JORNADAS J.M DOMÍNGUEZ ESCOBAR. TOMO III. DIARIO DE TRIBUNALES EDITORES. BARQUISIMETO. VENEZUELA. 1993. PG. 148

LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA SOLUCIÓN DISPUESTA EN SU ARTÍCULO 102, HOY EN DÍA, ARTÍCULO 19 APARTE I DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, QUE POSIBILITA QUE “CUANDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO SE CONTEMPLE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A SEGUIR, SE PODRÁ APLICAR EL QUE JUZGUE MÁS CONVENIENTE PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE QUE TENGA SU FUNDAMENTO JURÍDICO LEGAL”.

DE LA NORMA ANTERIORMENTE TRANSCRITA SE DEDUCE DIÁFANAMENTE QUE EL JUEZ DEL MÁXIMO TRIBUNAL, AL MOMENTO DE TRAMITAR ESTA ACCIÓN SINGULAR DE INTERPRETACIÓN DE LEY, QUE NO DETENTA UN PROCEDIMIENTO PROPIO -DADA LA VELEIDOSA ACTITUD DEL LEGISLADOR-, DEBE IRREMEDIABLEMENTE ACUDIR A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TRÁMITE ADJETIVO ENTRE LOS DIVERSOS PREESTABLECIDOS EN EL RANGO LEGAL.

“ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN, LA SPA HA AFIRMADO LA PERTINENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE ACTOS DE EFECTOS GENERALES, AUNQUE EN CASOS RECIENTES HA APLICADO UNO PRÁCTICAMENTE CARENTE DE FASES. EL QUE NO HA ACEPTADO ES EL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES. ASÍ, AUNQUE ESA SALA ADMITE QUE A PARTIR DE UNA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN PUDIERA ‘ENTABLARSE UNA CONTROVERSIA’ SOBRE HECHOS Y QUE ELLO PUDIERA HACER PENSAR QUE EL PROCESO EN CUESTIÓN ‘ES EL MÁS IDÓNEO’, ASEGURA QUE DEBE SEGUIRSE ES EL DE LOS EFECTOS GENERALES PORQUE SI FUESE NECESARIO ÉSTE TAMBIÉN TIENE ‘UN LAPSO PROBATORIO SUFICIENTEMENTE AMPLIO’. EN NUESTRA OPINIÓN, EFECTIVAMENTE EL PROCESO FRENTE A ACTOS PARTICULARES NO LUCE PERTINENTE, PUES

ESTÁ DISEÑADO PARA DILUCIDAR LA LEGALIDAD O NO DE UNA DECISIÓN QUE AFECTE INTERESES PERSONALES, POR LO QUE CONTIENE UNA SERIE DE FASES QUE NO PARECEN ACORDES CON EL JUICIO DE INTERPRETACIÓN.¹²

ESTA HA SIDO LA FÓRMULA MEDIANTE LA CUAL, EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU LABOR CASI PRETORIANA, HA IDO AFINANDO Y DEPURANDO ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL, DOTÁNDOLA DE CONTENIDO PROPIO, EN TORNO A SUS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, GRADUACIÓN DE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA, LÍMITES Y EFECTOS.

RESULTA OPORTUNO APUNTAR QUE LAS DECISIONES DE INTERPRETACIÓN SON ANÁLOGAS A LAS SENTENCIAS DENOMINADAS COMO MERO DECLARATIVAS, AUNQUE TIENEN EFECTO VINCULANTE EN LOS PROCESOS DONDE SERÁ APLICADA LA DISPOSICIÓN DE DERECHO INTERPRETADA, SIN EMBARGO, DISTAN CLARAMENTE DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUTIVOS Y DE CONDENA TÍPICOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, COMO SERÍAN LOS FALLOS DE DECLARATORIA DE NULIDAD, LOS DE REPARACIÓN PATRIMONIAL, O LOS PRODUCTOS DEL CONTROL DE ABSTENCIÓN O CARENCIA, LOS DEL CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS O LOS RESTABLECEDORES DE SITUACIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS CONFORME AL 259 CONSTITUCIONAL.

LOS REQUISITOS ORIGINALES DE PROCEDENCIA. MUTACIÓN ACTUAL-
EN LA DÉCADA DE LOS OCHENTA, LA JURISPRUDENCIA DIMANADA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DELINEÓ LAS PRIMITIVAS EXIGENCIAS DE PROCEDENCIA DE LA MENCIONADA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN, ENTRE LAS CUALES

¹² SILVA ARANGUREN, ANTONIO. OBRA CITADA, PG.151.

RESALTABAN: 1) QUE LA NORMA A INTERPRETAR FUESE ESTRICTAMENTE DE RANGO LEGAL; 2) QUE SE ENCONTRASE VIGENTE DICHA REGLA DE DERECHO AL MOMENTO DE LA INTERPRETACIÓN; 3) LA VIABILIDAD QUE EL INSTRUMENTO LEGAL DONDE RESIDIESE LA NORMA PERMITIESE EXPRESAMENTE QUE SU CONTENIDO FUESE OBJETO DE INTERPRETACIÓN; 4) LA EXISTENCIA DE UNA DUDA RAZONABLE VINCULADA A UN CASO CONCRETO DONDE LA NORMA DEBA SER IMPLEMENTADA.

EN EL TIEMPO, ALGUNOS DE ESTOS REQUISITOS SUFRIERON VERDADERAS MUTACIONES Y CAMBIOS MIENTRAS QUE OTROS SE MANTUVIERON INCÓLUMES, DEPENDIENDO DE LA DINÁMICA DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL, QUE DE SEGUIDAS ANALIZAMOS.

EL RANGO LEGAL DE LA NORMA A INTERPRETAR-
LA NORMA CONCRETA QUE PRETENDIESE SER DESCIFRADA EN SU ALCANCE Y CONTENIDO DEBÍA ESTAR INEXORABLEMENTE INMERSA EN EL RANGO LEGAL, LLEGANDO A LA EXACERBACIÓN DE RESTRINGIRLA INCLUSIVE SOLO A LEYES FEDERALES¹³, EXCLUYÉNDOSE EXPRESAMENTE DURANTE MUCHO TIEMPO, CUALQUIER PRETENSIÓN DIRIGIDA A INTERPRETAR NORMAS CONSTITUCIONALES¹⁴ Y A NORMAS DEL RANGO SUB LEGAL¹⁵.

SIN EMBARGO, EN FECHA 19 DE ENERO DE 1999, CURIOSAMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO HUMBERTO LA ROCHE, EN EL CASO FUNDACIÓN PARA LOS DERECHOS HUMANOS "FUNDAHUMANOS",

¹³ SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1992, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO ALFREDO DUCHARME, EN EL CASO ALFREDO FLORES, CON DOS VOTOS SALVADOS DE LOS MAGISTRADOS HILDEGARD RONDÓN DE SANJOSE Y CECILIA SOSA. AÚN CUANDO LUEGO SE HA ACEPTADO LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DIMANADAS DE LAS LEGISLATURAS ESTADALES FEDERADAS, MUESTRA DE ELLO SON LAS SENTENCIAS DE LA MISMA SALA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1988, CASO ASDRUBAL AGUIAR, LA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, CASO HENRIQUE SALAS FEJO, Y, 19 DE MAYO DE 2000, CASO JUAN ABRAHAM MARTÍNEZ.

¹⁴ IDEM.

¹⁵ SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 15 DE MARZO DE 1990, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO ROMÁN DUQUE CORREDOR, EN EL CASO LEY TUTELAR DE MENORES.

PRODUJO UN SORPRESIVO CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL A FAVOR DE LA INTERPRETACIÓN CATEGÓRICA DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN, AL SERLE SOLICITADA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA CONJUNTAMENTE CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 1961, NORMA FUNDAMENTAL QUE HASTA ESE MOMENTO NO ERA SUSCEPTIBLE DE SER INTERPRETADA, SEPARÁNDOSE DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS TRADICIONALMENTE EXPUESTOS POR LA MISMA CORTE.¹⁶ ESTE RELAJAMIENTO DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN SOLO FUE EFECTUADO EN ESA SENTENCIA, PUES AÚN HOY EN DÍA SE RETORNO AL CRITERIO DE RESERVARLA SOLO PARA INTERPRETAR NORMAS QUE SE ENCUENTREN UBICADAS EN EL RANGO LEGAL.

SIN EMBARGO, POSTERIORMENTE EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000, LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, DIMANÓ UNA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE 00-1289, CASO SERVIO TULIO LEÓN BRICEÑO, CON OCASIÓN DE UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999, EN DONDE EXPANDIÓ AÚN MÁS LA POSIBILIDAD DE INTERPRETAR DIRECTAMENTE LA NORMA FUNDAMENTAL CON LA CREACIÓN DE CURIOSA Y DIFERENCIADA ACCIÓN AUTÓNOMA DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

EN ESE PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL, LA SALA CONSTITUCIONAL AFIRMÓ TAJANTEMENTE QUE SOBRE SUS HOMBROS DESCANSA MONOPÓLICAMENTE LA FACULTAD DE EXTERIORIZAR

¹⁶ AL RESPECTO VER NUESTRO CRITERIO: CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LAS SINGULARIDADES DEL PROCESO CONSTITUYENTE EN VENEZUELA." REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL No.2. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS VENEZUELA.

SENTENCIAS QUE SEAN CONTENTIVAS DE DECLARACIONES DE CERTEZA SOBRE EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL MECANISMO DE INTERPRETACIÓN CON CARÁCTER VINCULANTE DE LA CONSTITUCIÓN, AÚN CUANDO “...NO ESTÁ PREVENIDA EN PARTICULAR POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERO TAMPOCO PROHIBIDA...”; ARROGÁNDOSE UNA SINGULAR POTESTAD CON LA PARTICULARIDAD QUE SUS INTERPRETACIONES SERÍAN VINCULANTES NO SOLO PARA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA FEDERACIÓN E INCLUSIVE PARA LAS OTRAS SALAS QUE INTEGRAN EL MISMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SINO TAMBIÉN PARA LOS PARTICULARES DE MANERA DIRECTA¹⁷.

ESTA ORIGINALÍSIMA ACCIÓN CREADA EXCLUSIVAMENTE A LA LUZ DE LOS FALLOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL, TIENE DENTRO DE SUS SINGULARIDADES, NO SÓLO SU DISCUTIDO ORIGEN, YA QUE INCONTROVERTIBLEMENTE NO DESCANSA O SE CIMIENTA EN NORMAS EXPRESAS DE COMPETENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SINO QUE TAMBIÉN DEBE SU PROCEDIMIENTO AD-HOC, A ESA MISMA LABOR DE INTERPRETACIÓN Y DE CREATIVIDAD JURISPRUDENCIAL, AL IGUAL QUE EL ESTABLECIMIENTO Y EDIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS ANTE LOS CUALES SERÍA PROCEDENTE, NO SÓLO SU ADMISIBILIDAD SINO TAMBIÉN SU DECLARATORIA CON LUGAR.¹⁸

COMO ES FÁCIL DE OBSERVAR ES UNA ACCIÓN DIFERENTE Y DISTANTE DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY, NO SOLO POR LOS SUPUESTOS Y REQUERIMIENTOS ANTE LOS CUALES PROCEDE,

¹⁷ AL IGUAL QUE EL PRESUNTO PODER DETENTADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE “JURISDICCIÓN NORMATIVA”. AL RESPECTO VER NUESTRA POSICIÓN PREVIA EN: **CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. “LA INÉDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCIÓN NORMATIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.”** PONENCIA DICTADA EN EL 8AVO CONGRESO VENEZOLANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. TOMO II. EDITORIAL PAVIA GRÁFICA. VALENCIA CARABOBO. 2003.

¹⁸ AL RESPECTO VER NUESTRO CRITERIO EXPLANADO EN: **CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. “LA ASUNCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA POTESTAD DE INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL.”** LIBRO HOMENAJE A TOMAS POLANCO ALCÁNTARA. INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO UCIV. CARACAS VENEZUELA. 2005.

FUNDAMENTO LEGAL, SINO TAMBIÉN POR LOS EFECTOS QUE ACARREA SU ACTIVIDAD.

LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL LEGISLADOR PARA LA OPERATIVIDAD DE LA INTERPRETACIÓN. DEL MISMO MODO, EN DIVERSAS SENTENCIAS DESDE 1984¹⁹, SE PATENTIZÓ QUE LA ALUDIDA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY, DEBÍA ESTAR RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A CASOS EN LOS CUALES EL TEXTO LEGAL EN DONDE SE ENCUENTRA LA NORMA OBJETO DE ACLARATORIA, EXPRESAMENTE PERMITA QUE SU CONTENIDO SEA SUSCEPTIBLE DE SER INTERPRETADO, MEDIANTE UNA ESPECIE DE AUTORIZACIÓN DEL PROPIO LEGISLADOR, CON LA FINALIDAD DE EVITAR EL EJERCICIO INDISCRIMINADO Y GENERAL DE ESTA ACCIÓN.

DE MANERA QUE UNA DE LAS SITUACIONES INMEDIATAMENTE COMPROBABLES EN EL EJERCICIO JUDICIAL ANTE EL MATERIALIZACIÓN DE TAN PARTICULAR ACCIÓN, ERA CONSTATAR LA EXPRESA HABILITACIÓN DEL LEGISLADOR PARA QUE PROCEDIESE LA INTERPRETACIÓN SOLICITADA.

EN LA ACTUALIDAD, LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 266, SE HA ACEPTADO INCIDENTALMENTE QUE NO ES NECESARIO QUE EL CUERPO LEGAL EXPRESAMENTE ADUZCA LA POSIBILIDAD DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUES TODA LEY EN ESENCIA PUEDE SER INTERPRETADA POR LA SALA QUE CONTROLA LA MATERIA AFÍN EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. LO QUE SI SE DESPRENDE INDISCUTIBLEMENTE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, ES QUE

¹⁹ SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1984, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO RENÉ DE SOLA, CASO JESÚS MARÍA GALÍNDEZ; RATIFICADO POR LA SENTENCIA DE LA MISMA SALA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1986, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO RENÉ DE SOLA, CASO DAGOBERTO GONZÁLEZ, REITERADO POR SENTENCIA DE LA MISMA SALA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1988, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE FARÍAS MATA, CASO CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO BRUZIAL DEL ESTADO YARACUIY.

LA LEY PUEDE ESTABLECER LAS CONDICIONES, MODALIDADES Y TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS ARTÍCULOS.

LA DEBIDA CONEXIÓN ENTRE LA DUDA RAZONABLE Y UN CASO CONCRETO.- OTRA EXIGENCIA JURISPRUDENCIAL QUE AÚN PERDURA, ES LA DEBIDA CONEXIÓN QUE DEBE ESTABLECER EL ACCIONANTE COMO INTERÉS ACTUAL EN LA DEMOSTRACIÓN DE UNA SITUACIÓN PARTICULAR QUE HAYA SUSCITADO DUDA RAZONABLE VINCULADA A UN CASO CONCRETO²⁰. ESTE CASO CONCRETO ORIGINALMENTE SE IDENTIFICABA CON LA EXISTENCIA SINGULAR DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL EN OTRO PROCESO DONDE EVENTUALMENTE DEBÍA SER IMPLEMENTADA LA NORMA QUE GENERABA LA DUDA Y QUE ERA SUJETA A INTERPRETACIÓN, PERO MUY RÁPIDAMENTE SE AMPLIÓ A OTRAS SITUACIONES NO NECESARIAMENTE CONECTADA CON UN DEBATE JUDICIAL, SINO QUE BASTARÍA QUE “TARDE O TEMPRANO PUDIERA SUSCITARSE UN LITIGIO”.²¹

ESTE REQUISITO SE EXIGE PARA IMPEDIR QUE EL EJERCICIO INDISCRIMINADO DE LA ACCIÓN SE CONVIERTA EN UN MERO EJERCICIO ACADÉMICO²² POR PARTE DEL ACCIONANTE, QUE PRETENDA OBTENER LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO, COMO SI FUESE UN GRAN ASESOR, OCUPANDO A TAL ÓRGANO JUDICIAL INNECESARIAMENTE.

COMO HA ASEVERADO LA JURISPRUDENCIA, LA CONEXIÓN A UN CASO CONCRETO “TIENE UN DOBLE PROPÓSITO. POR UNA PARTE, LEGITIMAR AL RECURRENTE, Y POR LA OTRA, PERMITIR A SU VEZ A LA CORTE

²⁰ SENTENCIA CASO JESÚS MARÍA GALÍNDEZ. CITADA.

²¹ SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1981, BAJO PONENCIA DE LA MAGISTRADA JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS, PUBLICADA EN REVISTA DE DERECHO PÚBLICO N.º.8, EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. CARACAS VENEZUELA. 1981. PG. 139.

²² SENTENCIA CASO DAGOBERTO GONZÁLEZ. CITADA.

APRECIAR OBJETIVAMENTE LA EXISTENCIA DE LA DUDA QUE SE ALEGA COMO FUNDAMENTO DEL RECURSO.”²³

A TÍTULO DE EPÍLOGO.-

DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO HA HABIDO UN ERROR HISTÓRICO EN LA DOCTRINA VENEZOLANA, AL IDENTIFICAR COMO EXPRESIÓN O VERTIENTE DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY A LAS POTESTADES DIFERENCIADAS Y DIFERENCIABLES DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADOS POR LA REPÚBLICA, EN UNA ESPECIE DE ASIMILACIÓN A LAS SENTENCIAS MERO DECLARATIVAS, YA QUE ÉSTAS ÚLTIMAS, SON PERTENECIENTES A LO QUE PODRÍA DENOMINARSE EL CONTENCIOSO CONTRACTUAL, Y HAN SIDO INCORRECTAMENTE UBICADAS COMO PARTE DEL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN.

SEGÚN NUESTRO PARECER, LAS ACCIONES DE INTERPRETACIÓN DE DUDAS Y CONFLICTOS SURGIDOS CON OCASIÓN DEL CONTENIDO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, TIENEN UN HISTÓRICO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DESDE EL PRECEPTO 120 NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1925, EN DONDE SE ALUDÍA A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN PARA CONCRETAMENTE “CONOCER EN JUICIO CONTENCIOSO DE TODAS LAS CUESTIONES SOBRE ... INTERPRETACIÓN ... QUE SE SUSCITEN ENTRE LA NACIÓN Y LOS CONTRATISTAS Y CONCESIONARIOS A CONSECUENCIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL”, EN FRANCO CONTRASTE DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ORIGINAL 147 ORDINAL 10.^a DE LA CONSTITUCIÓN DE 1830, QUE EFECTIVAMENTE PERMITÍA CONOCER A LA -PARA AQUÉL ENTONCES- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE “LAS DUDAS DE LOS DEMÁS

²³ SENTENCIA CASO JESÚS MARÍA GALÍNDEZ. CITADA.

TRIBUNALES SOBRE LA INTELIGENCIA DE ALGUNA LEY, Y CONSULTAR SOBRE ELLAS AL CONGRESO POR EL CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, SI LAS CONSIDERARE FUNDADAS PARA LA CONVENIENTE DECLARATORIA”, POTESTAD QUE EVOLUCIONA HASTA NUESTROS DÍAS EN EL ACTUAL PRECEPTO 266 NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999, QUE UNGE A TODAS LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON EL PODER DE “CONOCER DE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS TEXTOS LEGALES, EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN LA LEY”.

DENTRO DE LAS SINGULARIDADES DE ESTA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LEY ESTA SU NO SUJECIÓN A LAPROSOS DE CADUCIDAD PROCESAL A LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, PUES COMO SE DERIVA DE SU MISMA ESENCIA, NO ES FACTIBLE UBICAR UN MOMENTO O TEMPORALIDAD A PARTIR DE LA CUAL SURGIRÍA LA INCERTIDUMBRE FRENTE A LA NORMA, SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE ES PERFECTAMENTE POSIBLE QUE SE ENGENDRE O CONFIGURE UN DECAIMIENTO DEL INTERÉS ACTUAL PARA ACCIONAR, SI DESAPARECIERA LA AMENAZA DE ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL PROCESO QUE RIELA ANTE LA INSTANCIA RESPECTIVA, YA SEA POR QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVA EL FONDO DE LO CONTROVERTIDO, O POR OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO SEGUIDO DONDE AFLORABA LA DUDA RAZONABLE.

BIBLIOGRAFÍA.-

BERMÚDEZ ALFONZO, DIÓGENES. “EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”. REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO No.II. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS VENEZUELA. 2001.

BREWER CARÍAS, ALLAN R Y ENRIQUE PÉREZ OLIVARES. "EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN". REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA No. 32. CARACAS. VENEZUELA. 1965.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LAS SINGULARIDADES DEL PROCESO CONSTITUYENTE EN VENEZUELA." REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL No.2. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS VENEZUELA. 2000.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA INÉDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCÓN NORMATIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA." PONENCIA DICTADA EN EL 8AVO CONGRESO VENEZOLANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. TOMO II. EDITORIAL PAVIA GRÁFICA. VALENCIA CARABOBO. 2003.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA ASUNCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA POTESTAD DE INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA DE LA CONSTITUCÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL". LIBRO HOMENAJE A TOMAS POLANCO ALCÁNTARA. INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO UCV. 2005.

COUTURE, EDUARDO. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL DE PALMA. TERCERA EDICIÓN. BUENOS AIRES. ARGENTINA 1981.

PÉREZ OLIVARES, ENRIQUE "RECURSO DE INTERPRETACIÓN", EN "EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN VENEZUELA". INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. CARACAS. VENEZUELA. 1979

RÍOS, DESIRÉE. "LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA". REVISTA DE DERECHO No.13 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. CARACAS VENEZUELA. 2004.

RODRÍGUEZ GARCÍA, ARMANDO. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" EN AVANCES JURISPRUDENCIALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VENEZUELA. XVIII JORNADAS J.M DOMÍNGUEZ ESCOVAR. TOMO III. DIARIO DE TRIBUNALES EDITORES. BARQUISIMETO. VENEZUELA. 1993.

RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD. "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA." REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No. 20. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. CARACAS VENEZUELA. 1984

SILVA ARANGUREN, ANTONIO. "ALGUNAS NOTAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN". REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO No.1. EDITORIAL SHERWOOD. CARACAS VENEZUELA. 1997.